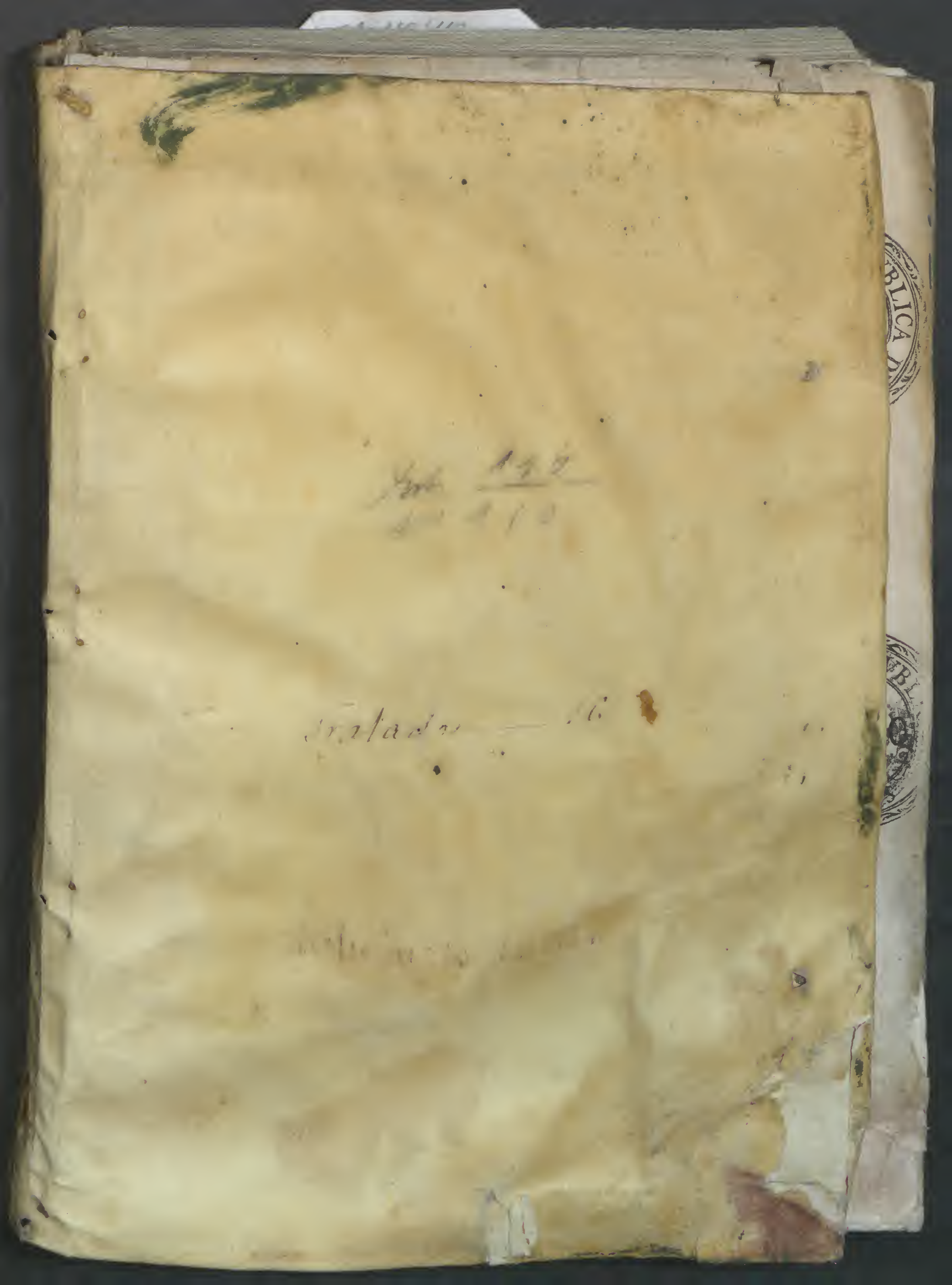

Tratado

Motivos que tiene la Villa de Benavarre para pre[illegible] la [illegible]idad de la [illegible] que [illegible]

à los Procuradores i Jurista general [illegible] [illegible].

Alegato por Juana Ana Ferrer y Dabadia contra [illegible] Dabadia sre. herencias

Ydem por el Conde de Parcent y D.ª Geronima Villalva contra el Fiscal de [illegible] su fianza.

Ydem por el Colegio de la Compañia de Jesus de Gandia contra la Ciudad de Valencia sobre [illegible]

Ydem id. contra id. sre. la validez del grado del Doctor Pedro Pablo [illegible]

Ydem por el Convento de Monjas de la Trinidad de Valencia sre. amortizacion

Ydem por el mismo Convento sre. herencias

Ydem por D. Juan Mercado, sre. pension que disfruta

Ydem por D. Luis Maza con la Cindera de la [illegible] sre. [illegible]

Ydem por D. Sebastian Carde y [illegible] de [illegible] con [illegible] sre. [illegible]

Ydem por D. Francisco Villanova con D. Francisco [illegible] sre. un legado [illegible]

Ydem por D. Antonio S. Juan con Gabriel de Veras sre. [illegible]

Ydem por la Orden de N. S. de la Merced con la [illegible] Santidad sre. [illegible]

Ydem por la Condesa de [illegible] con el Conde de [illegible] por [illegible] del [illegible]

Ydem por la Audiencia de Canarias en competencia con el Tribunal de la [illegible]

Indice de las allegaciones que contiene este libro

1 [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

2 Por el d.or Vicent con el fiscal del Cons.o [illegible]
fianza [illegible] se revoque la sentencia [illegible] como [illegible] fiadora [illegible]

Ca-
adores
tarios
contra
los

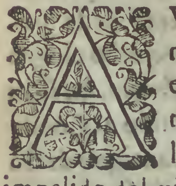


MOTIVOS

que tiene la villa de Benauarre,

EN

La pretension en que suplica à su Magestad sea seruido de dar por nula vna nueua Ordinacion, por la qual se concedio à los Procurador, y Iusticia Generales la precedencia de primer lugar, y voto en las Iuntas, y Concejos de dicha Villa. Y mandar à los Tenientes se abstengan de su pretension, declarando no estar comprehendidos en dicha Ordinacion.



Vnque mis particulares pretensiones me detienen en esta Corte, el auerme empeñado la villa de Benauarre, mi Patria, en las suyas, me obliga a solicitarlas con el cuydado possible, quando no impelido del vinculo de la naturaleza, conuencido de las palabras de Guiatio *in lib. 10. C. Iustin. tit. de Delator. in l. 4.* ibi: *Ita qui Patriæ suæ causam agit, quæ nobis omnibus carior esse debet, quam nosmetipsi, &c.*

Es la villa de Benauarre Cabeça del Condado de Ribagorça, vna de las mas Insignes del Reyno de Aragon, celebre en vnos, y otros tiempos; en los de la perdida de España; pues conseruò la luz del Euangelio, a pesar de los soplos de la Agarena ambicion, tan Catolicamente valerosa, que sus Christianos moradores se redimieron de la Barbara sugecion, y voluntarios se entregaron al Caudillo primero de Aragon, contra

A los

los Moros, el qual hallandose en Boltaña, acudio al socorro, y amparo de dicha villa de Benauarre, Teatro de sus primeros triunfos, segun *Fabricio Gauberto en la historia de los Reyes de Sobrarbe, Ribagorça, y Aragon, Reynado de Garciximenez*: porque merecio dèl mismo el priuilegio que se obserua, confirmado por otros señores Reyes, y vltimamente por el señor Rey don Felipe II. en que hizo Hijosdalgo a los que nacen en dicha Villa, en el qual se contiene el glorioso hecho referido, porque le merecieron. En los presentes, añadiendo credito a su fidelidad a fuerça de seruicios, sin que el fuego material, con que mas de vna vez ha intentado consumirla el enemigo, aya podido apagar el de la amorosa lealtad que en sus coraçones arde; sin malograr ninguna ocasion, teniendolas mayores que otra alguna frontera, donde en España ay guerras, debiendosele por exemplar de quantos seruicios ha hecho el Condado de Ribagorça, como èl mismo lo representa a su Magestad en carta de 23. de Febrero deste presente año de 57. cuya Cabeça es: No pequeño elogio suyo por los que del traen las historias, *Zurita, don Iuan Briz Martinez, y otros*: y el mayor, auer sido el Condado de Ribagorça Reyno a parte con el antiguo de Sobrarue, los dos braços, que comunicādose fuerças, en el Reyno de Aragon, las ha visto formidables todo el mundo.

Esta pues Ville de Benauarre de tiēpo inmemorial ha tenido sus Iuntas, y Concejos, sin interuencion de los Procurador, y Iusticia Generales de aquel Condado, hasta que de algunos años a esta parte, hallandose falta de sugetos, y necessitada de mayor consejo, acordaron, q̄ pues los dichos Procurador, y Iusticia son sus municipes, y vezinos, è interessados en los aciertos della, como tales fuessen insaculados en las bolsas de sus Concejeros particulares, como se hizo; empero

quedan-

quedando la precedēcia de primer lugar, y voto en sus Iurados. Y el año propassado, el Gouernador de aquel Reyno en vna adicion que hizo a las Ordinaciones Reales de dicha Villa, fue vna del tenor siguiente.

Item atendido, y considerado que los Procurador, y Iusticia Generales son Ministros de su Magestad, que Dios guarde, y deuen tener la precedencia à todos los demas del Condado, y Villa: Estatuimos, y ordenamos, que puedan assistir en todos los Concejos Generales, y particulares, y ayā de tener, y tengan la precedencia, y primer lugar; pero que la propuesta toque, y pertenezca al Iurado preeminente, como hasta aqui se ha hecho; y que los Procurador, y Iusticia Generales; solamente tengan voto quando fueren extractos Concejeros, y entōces ayan de votar los primeros; y que lo dispuesto en la presente Ordinacion se entienda tan solamente quando fueren Concejeros de dicha Villa los dichos Procurador, y Iusticia Generales.

Y este presente año en la extraccion que se hizo sorteo en el oficio de Concejero el Teniente de Procurador, que por estar su principal ausente exerce jurisdicion, el qual en virtud de dicha Ordinacion pretende la misma precedencia que se concedio a los Procurador, y Iusticia en las Iuntas, y Concejos de dicha Villa. Y auiendose acudido al Virrey, y Lugarteniente de su Magestad en aquel Reyno, para que declarasse la dicha Ordinaciō, tan literalmente como suena. Dixo, y declarò lo contrario atribuyendo la misma preeminencia a los Tenientes, que a los Procurador, y Iusticia. Con que los Iurados, y Cōcejo de dicha Villa afligidos, y desconsolados se ponen a los pies de su Magestad, para que como supremo Legislador, sea seruido de reuocar, y dar por nula la dicha Ordinacion, mandā do a los dichos Tenientes se abstengan de su pretensiō declarando no estar comprehendidos en ella.

Aunque esta pretension es toda de gracia, tiene mu

chos

chos fundamẽtos de juſticia, como ſe diſcurrirà en las breues clauſulas deſte papel.

En quanto a lo primero, que es la derogacion de dicha Ordinacion, conmueue el ver lo mal q̃ eſta ſe ha recibido en la eſtimacion del pueblo, como baſtantemente informa el deſconſuelo con que llega a los pies de ſu Mageſtad: Y no es nouedad, porque el alterar las coſtumbres antiguas de vna Republica, aunque menos buenas, ſiempre traxo conſigo algun rieſgo; precepto es de Henningio Arniſeo en ſu politica *cap. 9. de Monarchia fol. 213.* ibi: *Boni ciuis eſſe præſentem ſtatum, quantumvis improbulum conſulere, quoniam ſine maiori malo, mutari nequit, Gruter. diſc. ad Tacit.*

Originado parece eſte precepto del zeloſo conſejo de Auguſto al Senado, *idem Arniſ. ibid. Poſitas ſemel leges conſtanter ſeruate, nec vllam earum immutate; namque in ſuo ſtatu, eodemque manent, etſi deteriora ſint, tamen vtiliora ſunt Reipublicæ, hiſque per innouationem, vel meliora inducuntur.* Tanta es la fuerça de las leyes vna vez recibidas, y tanta la autoridad del que las introduxo, que aun conocidamente malas, haze fuerça a la obſeruãcia, *Cicer. 1. Philip. Quædam Antonij ſtatuta retinet licet mala, quod à Platone didicerat.* Que ſiempre la nouedad en las conſtituciones tuuo tal peligro, que ſin euidente vtilidad no deuen introduzirſe, deſeſtimãdo lo que por mucho tiempo ha ſido bien recibido. Palabras ſon del I. C. Iaboleno in *l. 2. ff. de conſtit. Princip.* ibi: *In rebus nobis conſtituendis, euidens eſſe vtilitas debet vt recedatur ab eo iure, quod diu æquum viſum eſt.* la vtilidad que pudo inducir eſta nueua ordinacion, no es facil alcançarla, para preſumirla euidente.

Inueſtigando la cauſa, que dio motiuo a que los Procurador, y Iuſticia entraſſen en los oficios de Concejeros de dicha villa, fue en fauor della miſma, para q̃ por la falta de ſugetos fueſſen de mayor acierto ſus

acuer-

acuerdos; con que luego dà en rostro el que esto sea la puerta por donde menoscabe sus honores, y preeminencias, dando en sus Iuntas, y Concejos superioridad a los que entran como sus inferiores; porque los fauores nunca deben cõuertirse en menoscabos, *l. quod fauore 6. C. de legib.* ibi: *Quod fauore quorundam constitutum est, quibusdam casibus ad læsionem eorum, nolumus introductum videri.*

Aunque la misma villa de Benabarre vino en esta Ordinacion, oy que lo experimenta, conoce su menoscabo, y apela al remedio de la clemencia de su Magestad, sucediendole lo que dixo *Plaut. in capt.*

Tum denique homines nostra intelligimus bona,
Cumque in potestate habuimus ea amisimus.

Oy piden reuerentes, lo que ayer perdieron voluntarios; motiuo que facilita la pretension, pues solo se dirige a boluer las cosas a su primero estado, *l. si vnus, §. pactus ne peteret, ff. de pactis, vbi Bart. text. in c. cũ dilectus, de cõsuetudine, c. fin. 16. q. 4. Argum. c. ab exordio 25. distinct.* y en propios terminos *Camill. Borrell de Regis Catholicis præstant. c. 46. n. 111.* y mas no auiẽdo ningun acto en contrario; y porque la poca causa q̃ huuo para perjudicarse, la publica el arrepẽtimiento con q̃ llegan; pues admirados, parece que no es la misma villa la q̃ lo hizo; achaques antiguos de la multitud de vn pueblo, como lo dixo *Cicer. pro Muren. Sæpe enim sine vlla aperta causa fit aliud, atque existimamus; vt nonnumquam ita factum esse, etiam populus admiretur, quasi verò non ipse fuerit.*

Y si se prescinde la materia con alguna formalidad, se hallarà, que el Procurador, y Iusticia, en semejantes actos hazen vezes de dos personas, scilicet, de Ministros, y de Concejeros, *ex doctrina l. debitor, §. fin. ff. ad Trebell.* tan separados entre si, que como Ministros, no son Concejeros; porque si lo fueran, en la misma

 na-

naturaleza del oficio eſtuuiera inſeparable la qualidad de tales, quando eſta haze mudar de naturaleza, *Cardin. Tuſch. tom.* 1 *lit. A. concluſ.* 82. *num.* 12. y porque deſde el primer inſtante que ſe concediò que fueran Concejeros, huuieran gozado de eſſa prerogatiua (que no gozaron) pues como Miniſtros, en todas las funciones en q̃ han concurrido, la han tenido: ni como Concejeros ſon Miniſtros; ya por ſer exercicio el de Concejero que mira à ſola la politica de dicha villa, diſtinta de toda juriſdiccion Real; y ya porque el modo de inſicularlos lo manifieſta, pues no es con el apellido de Procurador, ni Iuſticia, sì ſolo con el nombre proprio de cada vno, como vezino de dicha villa.

Eſto ſupueſto, el fin de eſta Ordinaciõ no ſe conſigue en eſte caſo, con que ni ella debe tener lugar, *l. in omni, & ibi Bart. ff. de adoption. l. quod dictum, ff. de pact. l. fin. ff. ad Syllanian. l. ſi maritus, §. ſcripſit, ff. ad l. Iul. de adult. l. adigere, §. quamuis, de iure patronatus.* Que no ſe conſiga el fin de la Ordinacion, parece claro; porque la precedencia que por ella ſe concede a los Procurador, y Iuſticia, ſolo quiſo mirar a la parte de Miniſtros; aſsi lo dize la miſma Ordinaciõ, ibi: *Iten, atendido, y conſiderado, que los dichos Procurador, y Iuſticia ſon Miniſtros de ſu Mageſtad, que Dios guarde, y deben tener la precedencia à todos los demàs del Condado, y villa.* Y quando ella no lo dixera tan claro, eſtas vltimas palabras lo eſtan manifeſtando; pues ſolo, como Miniſtros, pueden pretender la precedencia à todos los del Condado, y villa: Luego en el dicho Concejo, dõde no entran como Miniſtros, no ſe logra el intento de la Ordinacion: Luego entonces no debe tener lugar.

Y no ſolo no ſe logra el fin de la Ordinacion, ſino que ſe altera el orden de la naturaleza; pues fuera

monſ-

monſtruoſo al cuerpo miſtico de la Republica hazer que los Concejeros, que ſon ſus miembros, prefieran a los Iurados, que ſon la cabeça.

No dexa de hazer mucho al caſo la circunſtancia del tiempo, en que ſe quitò a la villa de Benabarre eſte honor, y preeminencia, que fue quando con mayor fineza de ſu acreditada lealtad podia pretender lo contrario, en fe de ſus ſeruicios; porque eſtos ſiempre fueron el principal motiuo de todos los priuilegios que concedē las Mageſtades, como por las introducciones de todos ſe vè. Y la villa de Benabarre, ſobre lo mucho que en los ſiglos paſſados ſe ha ſeñalado entre todas, en las ocaſiones preſentes ha ſeruido tan leal, que tres vezes la ha inuadido el enemigo, ſiendo continuo alojamiento de los exercitos de ſu Mageſtad, y exercito de las fronteras de Cataluña: y pues eſtos ſeruicios no ſe conſideraron para q̃ no ſe le quitaran ſus antiguos honores, oy los acuerda para que ſe le reſtituyan; tanto por no parecer a los ojos de el mundo que ſe ha dado ſu Mageſtad por deſeruido, quanto por no perder por donde todos ganan.

En quanto a lo ſegundo, que ſuplica que ſu Mageſtad ſea ſeruido mandar a los Tenientes de Procurador, y Iuſticia ſe abſtengan de ſu pretenſion, declarando no eſtar comprehendidos en dicha Ordinacion, ſe apoya con las razones ſiguientes.

Lo primero, que eſta Ordinacion es correctoria de la coſtumbre inmemorial en contrario; y no puede eſtenderſe al caſo dudoſo, *l. ſi quando, C. de inoff. teſtam. l. 1. C. de inoff. dote, l. præcipimus in fin. C. de appellat. Menoch. de adipiſcend. poſſeſſ. remed. 4. num. 21 Franciſc. Beccius conſ. 1. num. 13.* Que eſten los Tenientes en duda en dicha Ordinacion, pertet, pues en toda ella no ſe haze mencion dellos; luego los dexa en duda, *vt in l. veteribus 9. ff. de pactis, Gotof. verb. Ambiguam; & Cujat.*

com-

comment.tit. de pact.in ipsa lege,ibi: *In obscuro quærimus, quid dictum, in ambiguo vtrum dictum.*

Lo segundo,porque esta Ordinacion es odiosa,pues es correctoria de las antiguas constituciones, preeminencias, y honores de la dicha villa; y los Tenientes no pueden pretender la dicha preeminencia, sino por interpretaciõ extensiua de la Ordinacion, quando las leyes odiosas, uo solo no la tienen, sino que deben corregirse,quanto sea possible, *l. vlt. ff. de his quibus,vt indign.l.intercidit, ff.de condit.& demonstrat. Cujat.ad African. tract.2. fol.15. lit.D.* luego los dichos Tenientes no deben ser admitidos a la dicha preeminencia.

Lo tercero, porque en dicha Ordinacion se trata de dar preeminencia à los Ministros de su Magestad, como està dicho: y auiendo hecho elecciõ de los Procurador,y Iusticia,se excluyeron los Tenientes cõ no nombrarlos; porque la eleccion de vno, es exclusion de los demàs, *l.cum ita legatum 65. §.1. ff. de condit. & demonst.* Desta misma doctrina se vale el R.P.Fr.Iuan del Santissimo Sacramento en su tomo *de Officio Prioris Claustralis, part.5.princip.9.limit.1.* en donde duda si el Vicario eligido por el Prior, en su ausencia preferirà al Suprior,en virtud de vna constitucion, q̃ dispone, que el Vicario Difinitorio le preceda; y siguiendo la parte negatiua,da la razon,ibi: *Consequenter videtur id alijs Vicarijs denegare, nam qui de vno dicit, de alio negare videtur*: A que añade el *text.in cap. nonne,de præsumpt.*

Lo quarto,porque esta Ordinacion es ambigua, a si se entienden en ella comprehendidos los Tenientes, ò no;y estando en potestad del que la hizo a fauor de ellos el quitar esta ambiguidad, en el no quitarla, los dexò perjudicados;doctrina es de Papiniano(aunque en diferente materia) *in l. veteribus 9. ff. de pactis*, ibi:

Ve-

Veteribus placet pactionem obscuram, vel ambiguam vẽditori, & qui locauit nocere, in quorum fuit potestate legẽ apertius conscribere.

Y la presumpcion de derecho està contra los Tenientes, pues pudiendolos poner claramente, no lo hizo, *l. vnica, §. sin autem ad deficientis, C. de caducis toll. l. si seruus, §. Prætor ait, vers. Non dixit, ff. de aequir. hæred. cap. ad audientiam 12. in fin. extra, de decimis.* Y es sin duda que si se preguntara al Gouernador de Aragon, que hizo esta Ordinacion, que declarara su animo, dixera lo mismo.

Lo quinto, porque esta preeminencia que se concedio a los dichos Procurador, y Iusticia, fue gracia voluntaria que les quiso hazer la Villa de Benauarre, pues sin su consentimiẽto no podia tener efecto la dicha Ordinacion; y esto a los principales de dichos oficios, y no los Tenientes, como oy declara su animo. Y no porque la concedio a los principales, han de querer valerse della los Tenientes; parecen al proposito las palabras de *Ciceron pro Murina*, ibi: *Pergitisne vos tanquam cum singrapha agere cum populo? vt quem locum semel honoris cuipiam dederit, eundem reliquis honoribus debeat?*

Y siendo acto voluntario, no deue tener extension a mas que al caso expresso, *l. voluntariæ, C de excusat. tut. l. fin. C. ne vxor pro marito, Barb. de iudicijs ad l. hæres absens in princip. n. 71.*

Y finalmente, porque quando no fuera odiosa, ni correctoria, no puede tener extension a los Teniẽtes, porque para esso era necessario que militara la misma razõ en vnos, que en otros, *l. ideo 27. ff. de legib. & ibi DD.* Que no aya la misma razon, es claro, porque el Procurador, y Iusticia estan como inseparables de la qualidad de sus oficios, de suerte, que no pueden interuenir en ninguna funcion, desnudos de la qualidad de

C Minis-

Ministros: motiuo de la veneracion, aun quando no la exercitan. Pero los Tenientes como depende el exercicio de sus oficios de las ausencias de sus principales, a vn dia que exercen la jurisdicion, passan años que estan sin ella, y pareciera irrisorio que quien todo el año entra en el Concejo inferior a los Iurados, vn dia los prefiriera.

A mas, que el Teniente de Procurador no sucede en la misma autoridad de su principal; porque el principal prefiere sin duda al Iusticia, y el Teniente no le prefiere, ò por lo menos està en duda, con muchos actos positiuos en contrario: luego corre diferente razon en vno, que en otro.

Por todo lo qual llegan rendidos a los pies de su Magestad a representar su desconsuelo, fiados en su Real clemencia, que cō sola esta noticia quedaràn remediados. De quien pueden dezir con mas justo titulo lo que Plinio a Trajano en su Panegyrico, *Cæsar potentia tua est, tantaque in omnia pariter intenta bonitas, & accinta, vt tristius aliquod seculo tuo passis, ad remedium salutemque sufficiat, vt scias.*

Salua in omnibus, &c.

El Lic. Ioseph Felix de Amada.